



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-342/2021 Y
SX-JRC-345/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA.¹

Los actores impugnan la sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente TEECH/JIM-M/100/2021 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en las casillas 589-C5 y 596-C2, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, actores o por sus siglas PVEM o (partido Verde) y MORENA, respectivamente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “tribunal local” o “autoridad responsable”.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidatos postulada por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
QUINTO. Estudio de fondo.....	21
SEXTO. Recomposición del cómputo.....	34
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	35
RESUELVE.....	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada, **modificar** el cómputo municipal de la elección, y **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM; lo anterior al resultar fundado su planteamiento relativo al error aritmético en la sumatoria del recuento de votos y el cómputo municipal realizado por el tribunal local.

Asimismo, resultan inoperantes, los agravios hechos valer por MORENA, en relación con la nulidad de la casilla 598 E1C1, al no generar un cambio de ganador.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la elección a miembros de ayuntamientos en Chiapas, entre otros, en el municipio de Huixtla.
4. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del IEPCC con sede en Huixtla, Chiapas, realizó el respectivo cómputo electoral, el cual finalizó el once de junio siguiente. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo realizó el recuento parcial de casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

⁴ En adelante, podrá citarse como instituto local o IEPCC.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	5,409	Cinco mil cuatrocientos nueve
 Partido del Trabajo	143	Ciento cuarenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres
 Movimiento Ciudadano	214	Doscientos catorce
 Partido Chiapas Unido	597	Quinientos noventa y siete
 MORENA	7,721	Siete mil setecientos veintiuno
 Podemos Mover a Chiapas	147	Ciento cuarenta y siete
 Partido Nueva Alianza Chiapas	403	Cuatrocientos tres
 Partido Popular Chiapaneco	62	Sesenta y dos
 Partido Encuentro Solidario	339	Trescientos treinta y nueve
 Redes Sociales Progresistas	191	Ciento noventa y uno
Candidatos/as no registrados/as	12	Doce
Votos Nulos	968	Novocientos sesenta y ocho
Votación total	24,059	Veinticuatro mil cincuenta y nueve

5. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.

6. **Juicio de inconformidad.** El quince de junio, los partidos actores, así como el candidato a la presidencia municipal por MORENA, promovieron sendos medios de impugnación, respecto de la elección municipal de Huixtla, Chiapas, contra los resultados consignados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la plantilla postulada por el PVEM.

7. Dichos medios de impugnación se radicaron con la clave de expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y acumulados.

8. Apertura de incidente de recuento. El doce de julio, la Magistrada Instructora del tribunal local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo para resolver lo conducente sobre las peticiones de recuento formuladas por MORENA y su candidato.

9. Resolución del incidente de recuento. El dieciséis de julio, el tribunal local dictó resolución incidental en la que declaró procedente la pretensión de recuento total de la elección del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas. Así, ordenó el recuento de cuarenta y una casillas que no fueron recontadas en sede administrativa.

10. Nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede jurisdiccional. El diecinueve siguiente, en cumplimiento a la citada resolución incidental, el Consejo General del IEPCC realizó el recuento de la votación sobre las cuarenta y un casillas, que no fueron previamente recontadas.

11. Incidente de calificación de votos reservados. El veintidós de julio, la Magistrada Instructora ordenó abrir y formar el incidente de calificación de votos reservados, y mediante acuerdo de veintisiete de julio, elaboró el proyecto para someterlo a consideración del Pleno del tribunal local.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

12. Sentencia impugnada. El trece de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y acumulados, en la cual, modificó el cómputo municipal, al realizar la sumatoria de las casillas recontadas por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, las que fueron recontadas por el IEPCC en acatamiento a lo ordenado por el tribunal local, y los votos resultado del incidente de calificación de votos reservados, obteniendo el resultado siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	4,585	Cuatro mil quinientos ochenta y cinco
 Partido del Trabajo	139	Ciento treinta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	7,800	Siete mil ochocientos
 Movimiento Ciudadano	203	Doscientos tres
 Partido Chiapas Unido	588	Quinientos ochenta y ocho
 MORENA	7,700	Siete mil setecientos
 Podemos Mover a Chiapas	147	Ciento cuarenta y siete
 Partido Nueva Alianza Chiapas	404	Cuatrocientos cuatro
 Partido Popular Chiapaneco	101	Ciento uno
 Partido Encuentro Solidario	338	Trescientos treinta y ocho
 Redes Sociales Progresistas	195	Ciento noventa y cinco
 Fuerza por México	69	Sesenta y nueve
Candidatos/as	12	Doce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
no registrados/as		
Votos Nulos	920	Novecientos veinte
Votación total	24,005	Veinticuatro mil cinco

13. Asimismo, determinó anular la votación recibida en las casillas 589-C5 y 596-C2, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidatos postulada por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; quedando el cómputo de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	4,586	Cuatro mil quinientos ochenta y seis
 Partido del Trabajo	134	Ciento treinta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	7,552	Siete mil quinientos cincuenta y dos
 Movimiento Ciudadano	198	Ciento noventa y ocho
 Partido Chiapas Unido	579	Quinientos setenta y nueve
 MORENA	7,515	Siete mil quinientos quince
 Podemos Mover a Chiapas	141	Ciento cuarenta y uno
 Partido Nueva Alianza Chiapas	390	Trescientos noventa

SX-JRC-342/2021 Y ACUMULADO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Popular Chiapaneco	101	Ciento uno
 Partido Encuentro Solidario	329	Trescientos veintinueve
 Redes Sociales Progresistas	186	Ciento ochenta y seis
Candidatos/as no registrados/as	12	Doce
Votos Nulos	902	Novecientos dos
Votación total	23,392	Veintitrés mil trescientos noventa y dos

II. De los medios de impugnación federales

14. **Demandas.** El diecisiete de agosto del año que transcurre, los partidos PVEM y MORENA presentaron, ante la autoridad responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-342/2021 y SX-JRC-345/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, con posterioridad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con los resultados de la elección municipal de Huixtla, en la citada entidad, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Chiapas, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

19. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de trece de agosto de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en el expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y acumulados, que determinó,

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

anular la votación recibida en las casillas 589-C5 y 596-C2, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

20. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-345/2021, al diverso juicio SX-JRC-342/2021, por ser éste el más antiguo.

21. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

22. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.



24. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se enuncian los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la sentencia controvertida se emitió el trece de agosto, por lo tanto, si los escritos de demanda se presentaron el diecisiete de agosto, es inconcuso que su presentación es oportuna.

26. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por partidos políticos, respecto del SX-JRC-342/2021 por PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y del SX-JRC-345/2021 por MORENA, a través de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del instituto local.

27. La personería de los promoventes se encuentra satisfecha toda vez que, en relación con el PVEM, Fernando Dimas González García, es representante propietario ante el Consejo Municipal referido;⁵ reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

28. Por cuanto hace a MORENA, Martín Darío Cázarez Vázquez, es representante propietario ante el Consejo General del instituto local,⁶

⁵ Personería que acredita, con la copia de la sustitución de representantes propietarios y suplentes de PVEM, ante consejos municipales electorales; visible a foja 34 del expediente principal del juicio SX-JRC-342/2021.

⁶ Personería que acredita, con la copia de la constancia de nombramiento de representante de partido político ante el Consejo General, presentada ante el IEPCC; visible a foja 31 del expediente principal del juicio SX-JRC-345/2021.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

estando reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

29. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron los juicios de inconformidad en la instancia local, y ahora controvierten la sentencia que les recayó, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses.⁷

30. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, conforme lo establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,⁸ en su artículo 128; por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia de los presentes juicios.⁹

31. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

⁷ Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ En adelante, se le citará como Ley de medios local.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

32. Lo anterior, pues es suficiente que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

33. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a diversos artículos de la Constitución federal; en el caso del PVEM los numerales 41 y 116; y respecto a MORENA los artículos 17 y 41.

34. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al

¹⁰ Encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

37. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, pues, los partidos actores controvierten una resolución del tribunal local, que, entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en las casillas 589-C5 y 596-C2, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidatos postulada por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

38. En principio, al ser el PVEM, quien resultó ganador en la elección, se procede a analizar la determinancia del juicio SX-JRC-345/2021 promovido por el partido MORENA.

39. Al respecto, de su escrito de demanda, se advierte que MORENA controvierte la nulidad de la votación recibida en la casilla 598-E1C1, la cual, tal como se advierte de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento¹² correspondiente a la casilla en cuestión, de anularse produciría un cambio de ganador en favor de la planilla postulada por MORENA, la

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Visible a foja 481 del cuaderno accesorio 9 del expediente SX-JRC-342/2021.



cual integra el partido actor, lo cual, resultaría trascendental para el proceso electoral local.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	 MORENA	DIFERENCIA DE VOTOS
Votación obtenida por los/as candidatos/as	7,552	7,515	37
Votación de la casilla 598-E1C1	144	95	49
Votación hipotética	7,408	7,420	12 En favor de MORENA

40. Por tanto, es que puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, por lo que respecta al estudio de la determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-345/2021.

41. Ahora bien, en razón de lo referido, es que resulta procedente el juicio SX-JRC-342/2021, promovido por el PVEM, quien resultó ganador en la elección que ahora se controvierte; lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/97 de rubro **“RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”**.¹³

42. De ahí que se satisface el requisito de determinancia en ambos juicios.

43. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; pues si se toma en cuenta que en el supuesto de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 30 y 31; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

que resultaran fundados los agravios planteados por los partidos actores, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

44. Esto es así, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles en Chiapas, está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

45. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

46. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

47. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

48. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

49. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

50. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes

QUINTO. Estudio de fondo

53. La pretensión de los partidos actores es modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en las casillas 589-C5 y 596-C2, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidatos postulada por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.



54. Su causa de pedir la sustentan en los motivos de agravios siguientes:

I. Error aritmético en la sumatoria del recuento (SX-JRC-342/2021)

II. Nulidad de votación recibida en la casilla 598-E1C1 por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados; (SX-JRC-345/2021)

55. Al respecto, por cuestión método, los agravios serán analizados en el orden expuesto, pues con independencia de que el juicio SX-JRC-342/2021 promovido por el PVEM sea una reconsideración conexas — en términos de la jurisprudencia 5/97, de rubro “**RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN**”—, su planteamiento se encamina a evidenciar un error aritmético en la sumatoria del recuento de votos y el cómputo final de la elección realizada por el tribunal local, lo que impactaría directamente con los resultados de la misma.

56. Sin que ello depare perjuicio a los actores, pues aun de asistirle la razón a MORENA, se tendría que verificar y en su caso rectificar el cómputo municipal de la elección.

57. Lo anterior, pues lo relevante es analizar la totalidad de los agravios, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Determinación de esta Sala Regional

I. Error aritmético en la sumatoria del recuento

58. El PVEM refiere que de manera errónea o dolosamente, el tribunal local alteró el resultado de la votación que obtuvo en el rubro de “Cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral”; ello, al considerar que existe un error aritmético en la sumatoria de los treinta y un paquetes electorales que fueron previamente recontados en sede administrativa en la sesión de nueve de junio del presente año.

59. Lo anterior, pues manifiesta que la propia sentencia señalaba que era improcedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las treinta y un casillas recontadas por el Consejo Municipal de Huixtla, Chiapas, sin embargo, al momento de asentar el resultado de la sumatoria le restó ciento cuatro votos al Partido Verde, pues registró como resultado tres mil treinta y ocho (3,038) sufragios, cuando debió asentar tres mil ciento cuarenta y dos (3,142).

60. Asimismo, señala que basta realizar la operación aritmética sumatoria del total de las cantidades que arrojan los resultados que obran en las actas de cómputo municipal de los treinta y un paquetes electorales que se aperturaron en la sesión permanente del cómputo del Consejo Municipal Electoral, los cuales se establecen en la tabla de la sentencia impugnada de rubro “Cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral”, para advertir el detrimento en la votación.

61. Puntualizando que, con lo anterior se vulnera la voluntad ciudadana vertida en las urnas, así como los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, legalidad, objetividad, seguridad, veracidad, independencia e imparcialidad.



62. Además, el PVEM señala que el fallo referido, se reflejó en el apartado de cómputo final realizado por el tribunal local, pues la votación del PVEM debió ser siete mil novecientos cuatro (7,904) y no siete mil ochocientos (7,800), lo cual se replicó al decretar la nulidad de votación recibida en las casillas 589-C5 y 596-C2, pues la votación anulada se restó a una cifra viciada.

63. Por tanto, refiere que lo procedente es modificar el cómputo final señalado por la autoridad responsable y recomponer el cómputo municipal una vez restada la votación anulada.

64. Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos realizados por el partido Verde, en relación con el error aritmético en la sumatoria del recuento de votos y el cómputo municipal, por lo siguiente.

65. En principio, en la sentencia impugnada, el tribunal local en el considerando VII relativo al Cómputo Municipal, razonó que era importante precisar el cómputo final de la elección municipal de Huixtla, Chiapas.

66. Ello, al tomar en consideración que, mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio, determinó procedente la realización del nuevo escrutinio y cómputo en las cuarenta y una casillas que no fueron recontadas por el Consejo Municipal Electoral; además del incidente para la calificación de los votos reservados.

67. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, procedió a realizar la sumatoria de los resultados de las treinta y un casillas que se recontaron ante el Consejo Municipal Electoral el nueve de julio, para posteriormente adicionar los resultados del recuento de los cuarenta y un paquetes electorales realizado por el instituto local el diecinueve de

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

julio, con la modificación de los votos reservados; para así obtener el cómputo final de la elección.

68. Sin embargo, tal como lo plantea el PVEM, al momento de realizar la sumatoria en el apartado de “Cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral”, se advierte que el órgano jurisdiccional local comete un error aritmético en la sumatoria, respecto a la votación del ente político referido.

69. Ello, pues el tribunal local, señala como resultado de las treinta y un casillas, un total de tres mil treinta y ocho (3,038) votos, sin embargo, del análisis de la propia tabla insertada en multicitado apartado, de la cual no se objeta su contenido, únicamente el resultado asentado en la sumatoria correspondiente al Partido Verde Ecologista de México; se obtiene el resultado de tres mil ciento cuarenta y dos (3,142) votos, tal como se aprecia a continuación.

N°	Sección	Casilla	Sumatoria del tribunal local	Votación del PVEM
1	577	B1	106	106
2	577	C2	80	80
3	578	C1	92	92
4	578	C2	97	97
5	579	B1	115	115
6	581	B1	121	121
7	581	C2	90	90
8	582	C1	68	68
9	583	C1	76	76
10	584	B1	111	111
11	584	C1	89	89
12	584	C2	63	63
13	585	B1	104	104
14	585	C1	72	72
15	586	C1	104	104
16	587	C1	99	99
17	587	C2	104	104
18	588	C1	93	93



N°	Sección	Casilla	Sumatoria del tribunal local	Votación del PVEM
19	589	B1	109	109
20	589	E1	70	70
21	589	E1C1	72	72
22	590	C1	133	133
23	590	C2	148	148
24	594	B1	120	120
25	594	C1	148	148
26	595	C1	113	113
27	596	B1	118	118
28	596	C1	113	113
29	597	C1	61	61
30	598	B1	122	122
31	599	C1	131	131
Total de votación			3,038	3,142

70. En ese sentido, tal como se advierte de la tabla anterior, el órgano jurisdiccional local incurrió en un error aritmético al momento de realizar la sumatoria, lo cual impacta de manera directa en la votación del partido actor.

71. Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para realizar el ajuste en la votación del partido actor.

72. En ese sentido, se procede a recomponer la votación del PVEM:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Votación obtenida en las 31 casillas recontadas en el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral	3,142
Votación obtenida en las 41 casillas recontadas en el nuevo escrutinio y cómputo, más los votos del incidente de calificación de votos reservados	4,762
Votación anulada en la instancia local	248
Resultado de la recomposición de la votación	7,656

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

73. Así, una vez realizado lo anterior, se procede realizar el ajuste en el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; quedando el de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	4,586	Cuatro mil quinientos ochenta y seis
 Partido del Trabajo	134	Ciento treinta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	7,656	Siete mil seiscientos cincuenta y seis
 Movimiento Ciudadano	198	Ciento noventa y ocho
 Partido Chiapas Unido	579	Quinientos setenta y nueve
 MORENA	7,515	Siete mil quinientos quince
 Podemos Mover a Chiapas	141	Ciento cuarenta y uno
 Partido Nueva Alianza Chiapas	390	Trescientos noventa
 Partido Popular Chiapaneco	101	Ciento uno
 Partido Encuentro Solidario	329	Trescientos veintinueve
 Redes Sociales Progresistas	186	Ciento ochenta y seis
Candidatos/as no registrados/as	12	Doce
Votos Nulos	902	Novecientos dos
Votación total	23,392	Veintitrés mil trescientos noventa y dos



II. Nulidad de votación recibida en la casilla 598-E1C1 por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

74. Al respecto, el partido MORENA señala que el tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 Constitucional, al no estudiar cada uno de los planteamientos esgrimidos en la instancia local.

75. Lo anterior, pues señala que en el juicio primigenio se solicitó la nulidad de votación recibida en seis casillas, al actualizarse irregularidades en su integración respecto a personas no autorizadas, al no corresponder con el nombre de las personas publicadas en el Encarte, y no advertirse que se encontraran en la lista nominal de la casilla; sin embargo, la autoridad responsable se limitó a estudiar y resolver únicamente sobre cinco de ellas.

76. En ese sentido, MORENA señala que la autoridad responsable pasó por alto la indebida integración de la casilla 598-E1C1, de la cual se desprendía que Olivia Pérez García, quien fungió como segunda escrutadora en la mesa directiva, no aparecía en el Encarte de las casillas correspondiente a la sección, ni en la lista nominal.

77. Lo anterior, manifiesta que transgrede el principio de legalidad y exhaustividad que deben cumplir las autoridades jurisdiccionales, violentando además su garantía constitucional de acceso a la justicia.

78. Asimismo, manifiesta que en caso de anularse la casilla 598-E1C1, se produciría un cambio de ganador con la eventual recomposición.

79. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido MORENA,

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

por no ser determinante incluso anulando hipotéticamente la casilla controvertida.

80. Lo anterior es así, porque con independencia de los planteamientos realizados por MORENA y sin trascender el análisis atribuido a la autoridad responsable, respecto de la casilla bajo estudio, lo cierto es que declarar la nulidad de votación recibida en casilla ningún beneficio acarrearía al partido actor, como se explica:

81. El promovente esgrime agravios para controvertir diversas irregularidades, en relación con la nulidad de votación recibida en la casilla 598-E1C1.

82. Esta Sala Regional considera que en este caso y aún en el supuesto que más favoreciera a MORENA, no habría cambio de ganador, ni sería determinante para el resultado de la elección.

83. En tal razón, tomando como base la recomposición realizada por este órgano jurisdiccional, al corregir el error aritmético en la sumatoria de los votos del PVEM; si a los siete mil seiscientos cincuenta y seis (7,656) votos obtenidos por el partido Verde, se le restaran los ciento cuarenta y cuatro (144) votos obtenidos en la casilla 598-E1C1, daría como resultado final la cantidad de siete mil quinientos doce (7,512) sufragios.

84. En igual término, si a MORENA, de los siete mil quinientos quince (7,515) votos obtenidos, se les restaran los noventa y cinco (95) sufragios obtenidos en la casilla anteriormente referida, obtendría como votación final la cantidad de siete mil cuatrocientos veinte (7,420) votos.

85. Lo que se esquematiza en los cuadros siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA 598-E1C1	VOTACIÓN QUE SUBSISTE EN EL CASO DE QUE SE ANULARAN LAS CASILLAS IMPUGNADAS
	2,173	6	2,167
	1,979	17	1,962
	434	3	431
	134	1	133
	7,656	144	7,512
	198	2	196
	579	16	563
	7,515	95	7,420
	141	2	139
	390	3	387
	101	3	98
	329	9	320
	186	3	183
Candidatos/as no registrados/as	12	0	12
Votos Nulos	902	12	890
Votación total	23,392	317	23,075

86. En consecuencia, como se aprecia, el PVEM con siete mil quinientos doce (7,512) votos, seguiría teniendo una ventaja de noventa y dos (92) votos sobre el segundo lugar que seguiría siendo MORENA con siete mil cuatrocientos veinte (7,420) sufragios.

87. Cabe destacar que, la diferencia entre el primero y segundo lugar se reduciría en cuarenta y nueve (49) sufragios, pues de la recomposición realizada por este órgano jurisdiccional, se desprendería

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

una diferencia entre el ganador de la contienda electoral y su más cercano contrincante de ciento cuarenta y un (141) votos.

88. Así entonces, la nulidad de votación de la casilla enunciada no traería beneficio alguno al impetrante para lograr el triunfo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

89. Por otro lado, el hecho de que la casilla hecha valer por MORENA, junto con las dos casillas anuladas por la autoridad responsable, represente el cuatro punto dieciséis por ciento (4.16%) de las instaladas en el municipio, no se colmaría el extremo del porcentaje exigido para declarar la nulidad de la elección por actualizarse el supuesto contenido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 103, apartado 1, fracción I, que refiere:

(...)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)

90. En ese sentido, si la Ley exige como primer elemento el veinte por ciento de casillas anuladas, al no actualizarse, no procedería la nulidad de la elección y sería innecesario analizar otros elementos como la determinancia.

91. Por lo tanto, al no haber un cambio de ganador y no ser determinante para el resultado de la elección, es innecesario que esta



Sala Regional se pronuncie respecto del agravio relacionado con la casilla 598-E1C1.

92. En similar sentido se resolvieron los juicios SX-JRC-289/2015, SX-JRC-290/2015, SX-JDC-858/2015 y acumulados, SX-JRC-358/2018 y SX-JRC-219/2021.

SEXTO. Recomposición del cómputo

93. Una vez analizados los planteamientos que formularon los actores, y al resultar **fundado** el agravio del PVEM respecto al error aritmético en la sumatoria, lo procedente es recomponer el cómputo municipal para obtener los resultados finales de la elección municipal, el cual queda en los términos que se muestra a continuación:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	4,586	Cuatro mil quinientos ochenta y seis
 Partido del Trabajo	134	Ciento treinta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	7,656	Siete mil seiscientos cincuenta y seis
 Movimiento Ciudadano	198	Ciento noventa y ocho
 Partido Chiapas Unido	579	Quinientos setenta y nueve
 MORENA	7,515	Siete mil quinientos quince
 Podemos Mover a Chiapas	141	Ciento cuarenta y uno
 Partido Nueva Alianza Chiapas	390	Trescientos noventa

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Popular Chiapaneco	101	Ciento uno
 Partido Encuentro Solidario	329	Trescientos veintinueve
 Redes Sociales Progresistas	186	Ciento ochenta y seis
Candidatos/as no registrados/as	12	Doce
Votos Nulos	902	Novcientos dos
Votación total	23,392	Veintitrés mil trescientos noventa y dos

94. Hecha la recomposición del cómputo municipal correspondiente se advierte que persiste el triunfo del Partido Verde Ecologista de México, con la cantidad de siete mil seiscientos cincuenta y seis (7,656) votos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

95. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso b), se estima procedente:

- I. **Modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el expediente TEECH/JIM-M/100/2021 y sus acumulados.
- II. **Modificar** el cómputo municipal de la elección de Huixtla, Chiapas, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente sentencia.
- III. **Confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.



96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-345/2021, al diverso SX-JRC-342/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIM-M/100/2021 y sus acumulados.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Huixtla, Chiapas, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM, para integrar el ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, así como al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, a este último, por conducto del

**SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO**

instituto electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 3 y 5, y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-342/2021
Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.